



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, // de julio de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver los autos caratulados "GANCEDO MUNICIPALIDAD DE, JIMENEZ JOSE ORLANDO - CONCEJAL F.P.V. S/ DENUNCIA LEY 3468 SUPUESTA IRREGULARIDAD (C/ KOROVAICHUK A. Y KOROVAICHUK SILVIA (RES. T.C. N°113/12)" Expte. Nro. 2796/13 el que se inicia con la presentación del Concejal Jose Orlando Jiménez de la Municipalidad de Gancedo de esta provincia, a cargo de la presidencia del Concejo, remitiendo copia de Resolución N° 113 de fecha 21/11/2012 recaída en Expte. del Tribunal de Cuentas de la Provincia Nro. 402230211-25936/11 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS - SR. KOROVAICHUC ALBERTO CARLOS Y SRA. SILVIA MARIEL KOROVAICHUK S/ JUICIO DE CUENTAS. CONSID.5 ART. 2 PTOS A) Y B) RESOL. TC 113/12 SALA II- EXPE 402-29042013 25936-E la que dispone iniciar juicio de cuentas al Sr. Alberto Carlos Korovaichuk y a la Sra. Silvia Mariel Korovaichuk, a quienes se le formula observación con alcance de reparos, formándose las actuaciones en las que se tramitará el Juicio de Cuentas, obrando también la cédula dirigida a la Sra. Korovaichuk fechada en el mes de junio de 2013.

Que oportunamente se formó expediente y se requirió informe al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco. Que el mismo no fue contestado al momento del dictado de la presente.

Que la Ley 831 A -Ley Orgánica del Tribunal del Cuentas de la Provincia del Chaco. Art. 1º expresa: "El Tribunal de Cuentas es el Órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de las haciendas paraestatales. El sector público provincial y municipal estará integrado, a los efectos de la presente ley, por: a) Administración provincial y municipal: conformada por la administración central y los organismos descentralizados y autárquicos, de cada una de ellas;..."; Que a su turno el Artículo 5 del mismo cuerpo normativo dispone: "El Tribunal de Cuentas es la autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación. Declarara su competencia o incompetencia para intervenir en ellas; sin recurso alguno intervendrá con jurisdicción y competencia de carácter exclusivo y excluyente para determinar la responsabilidad administrativa-patrimonial y contable, mediante la sustanciación de los respectivos juicios administrativos de responsabilidad y juicios de cuentas"; "...Que en su Art. 6º expresa: Para el ejercicio de su Jurisdicción y competencia el Tribunal de Cuentas. Tendrá las siguientes atribuciones y potestades: 1) De Control: Tanto en General como Particular. 2)

De Jurisdicción: Juicio Administrativo de Responsabilidad; 3) De Reglamentación; 4) Institucionales, de Organización y Administración; 5) Disciplinarias: Aplicación de Multas – Solicitud de sanciones; 6) Asesoramiento; 6) De Información y Publicidad: Emitir informes de auditorías de legalidad, operativas, de gestión, sobre aspectos económicos, financieros, patrimoniales y sobre estados contables que, según su naturaleza podrán integrar o no, como elementos probatorios para el Juicio Administrativo de Responsabilidad..."

Que considerando la intervención concreta del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco del art. 18 de la Constitución Provincial y de la ley N° 831-A, como organismo natural de contralor de las cuentas públicas, en los hechos sustanciados en la presente causa, el suscripto considera pertinente, dar por terminada esta instancia, disponiendo el archivo de estas actuaciones, sin más tramites.

Que, al respecto cabe recordar que la Constitución Provincial en su artículo 5 expresa: "Los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten".

Siendo la competencia, el conjunto de atribuciones conferidas por Ley o Constitución, y como tal es irrenunciable, indelegable e improrrogable. (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público", pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348. Julio Rodolfo Comadira).

Por todo ello y facultades conferidas por la ley 616-A;

RESUELVO:

I) **ARCHIVAR** las presentes actuaciones sin más trámite, de conformidad a los considerandos precedentes.-

II) **TOMAR** razón por Mesa de Entradas y Salidas .-

RESOLUCION N° 2838/24



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas